

Floridablanca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00044

ACCIONANTE:

MASLUCY GARCÍA UBARNE

ACCIONADO:

DIRECCIÓN TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MASLUCY GARCÍA UBARNE contra la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- La señora Maslucy García Ubarne expuso que el 15 de agosto de 2019 la Alcaldía de Floridablanca y la Dirección de Tránsito de la misma municipalidad le notificaron un auto que libraba mandamiento de pago por diferentes multas de tránsito. En razón a ello, el 2 de julio de la presente anualidad radicó - a través del correo institucional de la Dirección de Tránsito - una solicitud a fin de que se declarará la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) N°0000188656 del 7 de septiembre de 2017 por el comparendo 6827600000015571226 del 5 de marzo de 2017, ii) N°0000183245 del 15 de agosto de 2017 por el comparendo 6827600000015563772 del 14 de febrero de 2017, iii) 0000184049 del 15 de agosto de 2017 por el comparendo 6827600000015568548 del 25 de febrero de 2017 y, iv) N°0000144500 del 16 de marzo de 2017 por el comparendo 6827600000014408844 dl 8 de noviembre de 2016, por medio de los cuales fue sancionada.

De otra parte, rogó que se le expidiera copia de los documentos que soportan los comparendos atrás referidos y los trámites administrativos mediante los cuales fue sancionada, de igual forma, copia de los permisos de la Superintendencia de Transporte prueba de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección con las cuales realizaron las detecciones. Pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se ordene revocar las órdenes de comparendos y las resoluciones sancionatorias.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al alcalde de Floridablanca, el director de Tránsito y Transporte de la misma municipalidad y, de manera oficiosa, a los representantes legales del Registro Único Nacional de TRÁNSITO "RUNT" y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT", quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca informó que - en efecto - el 15 de agosto de 2019 la señora Maslucy García Ubarne recibió aviso como notificación del auto de los mandamientos de pago números 6827600000015563772, 6827600000015568548 y 6827600000015571226. De igual manera, es cierto que el 3 de julio de 2020 la accionante presentó a través del correo institucional una petición que se radicó bajo el número D-10197, la cual fue contestada el pasado 24 de agosto y la respuesta se envió al día siguiente al correo electrónico adriana-0121@hotmail.com. Por lo anterior, imploró se nieguen las pretensiones elevadas, dentro del presente trámite tutelar.

2.2. El 4 de septiembre de 2020, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca presentó un escrito adicional, mediante el cual informó que los comparendos N° 6827600000014408844, 6827600000015563772, 6827600000015568548 y 6827600000015571226 tuvieron lugar el 8 noviembre de 2016, el 14 de febrero, el 25 de febrero y el 5 de marzo del 2017, respectivamente, los cuales fueron registrados a través del sistema de foto multas al automotor de placas EVI-11C, en razón a la infracción C-2 que corresponden a “estacionar un vehículo en sitios prohibidos” de conformidad al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Respeto del trámite de notificaciones de las órdenes de comparendo indicó que las mismas se realizaron conforme a derecho, pues las citaciones fueron enviadas a la última dirección reportada por el propietario del vehículo en el “RUNT”, a saber, “N PARAGUAY MZ GLT8, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR”, a través de la empresa de mensajería 472, sin embargo, en cada una de ellas el resultado fue el mismo, a saber, “no reside”, lo anterior según las siguientes guías de la empresa: i) MD156724878CO de fecha de envió 10 de noviembre de 2016, ii) MD160537766CO y MD1666021311CO fecha de envió 17 de febrero de 2017, iii) MD160790290CO y ME597027634CO de fecha 3 de marzo de 2017 y iv) MD160918929CO y MD167973859 CO, respecto de cada uno de los comparendos citados en el párrafo anterior.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de notificación personal de los comparendos se procedió a realizarla por aviso, como lo establece el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dicho trámite se realizó en las siguientes fechas: i) el 21 de noviembre de 2016 la orden 6827600000014408844, ii) el 4 de julio de 2017 las orden 6827600000015563772 y 6827600000015568548 y iii) el 27 de julio siguiente la orden 6827600000015571226, todas en la página web y la cartelera de las instalaciones de la entidad lo que permitió continuar con el trámite y, finalmente, emitir las respectivas resoluciones sancionatorias, decisión que se notificó en estrados.

Por todo lo expuesto, consideró que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por lo cual la solicitud elevada por el accionante no tiene vocación de prosperar, así que ruega se despache de forma desfavorable.

2.3. La Gerente Jurídica de la sociedad Concesión RUNT, refirió que esa entidad no tiene competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, los cuales tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y esta a su vez al RUNT. Por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

2.4. A su vez, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, adujo que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae en cabeza exclusivamente de los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y, con fundamento en ello se procede al registro en la base de datos. Por lo anterior, rogó se exonere a esa entidad de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

2.5. El Alcalde de Floridablanca a quien se le notificó lo correspondiente, decidió guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3.- El 7 de septiembre de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con la accionante quien informó que aún no había recibido respuesta a su petición, por lo cual el despacho le envió a través de correo institucional el escrito enviado por el organismo de tránsito, frente a lo cual respondió que, si bien se refiere a todos sus interrogantes, lo cierto es que no se accedió a lo que deprecaba respecto de las infracciones de tránsito.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de

tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora Maslucy García Ubarne, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la presunta vulneración al derecho de petición, constituye un hecho superado en la actualidad dado que la Dirección de Tránsito de Floridablanca resolvió lo implorado por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues mediante escrito radicado D-10197 de fecha 24 de agosto de 2020 la Dirección de Tránsito respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, contestación que le fue remitida vía correo electrónico conforme al comprobante adjunto e, incluso, reenviada por el despacho judicial ante la manifestación de su no recibo inicial.

Como **problema jurídico asociado**, debe determinarse si la Dirección de tránsito de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso de la accionante al imponerle unas sanciones como consecuencia de unos procesos contravencionales de los cuales presuntamente no fue notificada en debida forma.

La **respuesta** al problema jurídico asociado surge negativa, en primer lugar, porque el libelo tuitivo desconoce los principios de residualidad y subsidiariedad, pues la accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa para reclamar lo que pretende por vía constitucional. Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que, para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó ni logra inferirse del libelo tuitivo.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las

siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.5 Por otra parte, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”².

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”³.

7.1.6. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

²Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁴ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁵ Corchete fuera de texto.

7.1.7. En materia de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertirlos “toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”⁶. (Subrayado fuera de texto).

7.1.8. De la misma manera, la Sala de Casación Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, al pronunciarse sobre el tema que se discute – procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular, dictados incluso por organismos de tránsito - concluyó que:

“...el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores...Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener...”⁷

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

⁴ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁵ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁶ Sentencia T-161 de 2017, MP. José Antonio Cepeda Amaris

⁷ Sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2014, Rad. 75831 (STP13706-2014), MP. Patricia Salazar Cuellar.

- i) La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca generó los comparendos atrás referidos contra el conductor del vehículo de placas EVI-11C por la infracción de tránsito C-02 que se refiere a “estacionar un vehículo en sitio prohibido”;
- ii) Según la página web de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, la propietaria del vehículo referido - para aquella época – era la señora Maslucy García Ubarne, quien tenía establecido su domicilio en “N PARAGUAY MZ GLT8, DISTRITOTURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR”;
- iii) Para notificar los comparendos, las citaciones fueron enviadas a través de la empresa de mensajería -472- a la dirección relacionada y arrojaron como resultado en cada uno de los eventos “No reside”;
- iv) Ante la imposibilidad de notificar a la implicada de manera personal se dispuso - conforme lo normado en el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso - notificarla por aviso publicado el 21 de noviembre de 2016 respecto de la orden de comparecencia 6827600000014408844, el 4 de julio de 2017 las orden de comparecencia 68276000000015563772 y 68276000000015568548 y el 27 de julio siguiente la orden de comparecencia 68276000000015571226, en la página web y la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca conforme se establece con los elementos probatorios aportados al expediente.
- v) El 16 de marzo de 2017 la autoridad de tránsito profirió la resolución sancionatoria N° 0000144500, en virtud del comparendo 8276000000014408844, el 15 de agosto de 2017 en virtud de los comparendos 68276000000015563772 y 68276000000015568548 y el 7 de septiembre de 2017 respecto del comparendo 68276000000015571226, por medio de las cuales declaró contraventora a la accionante;
- vi) Según lo informó la accionante y corroboró el organismo de tránsito - el 15 de agosto de 2019 - recibió de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - como aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago por las multas de tránsito a tras referidas.
- vii) El 3 de julio de 2020 la accionante presentó a través de correo electrónico una petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- viii) La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca indicó que la solicitud elevada por la accionante fue radicada por la entidad bajo el número D-10197; por lo que el 24 de agosto siguiente fue resuelta y enviada al correo electrónico adriana-0121@hotmail.com , no obstante

como quiera que la accionante indicó que no llegó a su correo tal respuesta, el Juzgado reenvió una copia de la misma;

ix) Finalmente, la accionante confirmó el recibido y adujo que si bien la respuesta se refiere a todos sus interrogantes la misma es negativa y contraria a sus intereses.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la reclamante tiene conocimiento de la respuesta, aunque la misma resultó desfavorable a sus intereses.

8.5. En lo atinente al problema jurídico asociado, a saber, la presunta vulneración del debido proceso, lo primero que debe advertirse es que, en el presente trámite constitucional ni siquiera se podría dar por superado el presupuesto de inmediatez, pues la accionante refiere que desde el 15 de agosto de 2019 la Dirección de Tránsito de Floridablanca la notificó del auto que libraba mandamiento de pago, sin embargo, sólo presentó la solicitud de exoneración de las mismas por indebida de notificación a través de una petición que elevó el 2 de julio de la presente anualidad y acudió a la acción constitucional hasta el 28 de agosto siguiente, sin que acreditara un motivo razonable para justificar su tardanza.

8.6. No obstante, dejando de lado lo anterior, es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para controvertir la legalidad de las resoluciones sancionatorias proferidas, la demandante cuenta con la acción de revocatoria directa ante el misma entidad, siendo esta la vía idónea para desatar la problemática, por lo que no puede pretender que la acción de tutela se convierta en una posibilidad adicional para plantear su inconformidad, ahora que si aún se encuentra en desacuerdo, cuenta con la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el que puede discutir a profundidad lo que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días, como si se tratase de una instancia adicional.

8.7. Ahora bien, si el contra argumento de la accionante radica en la imposibilidad de acudir a la vía administrativa con apego a lo referido en artículo 138 del Código Contencioso Administrativo⁸, pues sólo contaba con un término de 4 meses luego de la publicación del acto administrativo y, para el caso, las resoluciones sancionatorias se profirieron el 16 de marzo, el 15 de agosto y el 7 de septiembre de 2017, respectivamente, lo cierto es que:

- i) De un lado, el inciso segundo de la norma en cita – es decir, la consagración del término de 4 meses - hace referencia a actos de carácter general, no particulares y concretos, máxime cuando lo que pretende acreditar es que no pudo enterarse del mismo por indebida notificación;
- ii) De otra parte, si lo que buscaba con ahínco era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra el acto administrativo quebrantador del derecho fundamental al debido proceso ante la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque fuera de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis.

Evidente resulta que no probó que hubiese intentado acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se despachara la nulidad y se ordenara el restablecimiento del derecho, por lo que no puede entenderse por inoperante dicha vía y, adicionalmente, ningún elemento de juicio allegó para dar por probado que la ausencia de pronunciamiento de fondo por vía de tutela daba lugar a la existencia de un perjuicio irremediable.

⁸ “...ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...” (subrayado fuera de texto)

8.9. En ese orden de ideas, si existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual no indicó la accionante por qué razón era inoperante o inapropiado para resolver la problemática, es obvio que la acción constitucional no puede entrar a reemplazarlo, de lo contrario el juez de tutela se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes sin fundamento alguno. Por lo tanto, es indiscutible que la acción de tutela de manera general no tiene vocación de prosperar.

8.10. Por último, se reitera que excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando la accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados al a actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente, lo que no obsta para que la accionante acuda a la vía ordinaria para que se resuelva su problemática que gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora MASLUCY GARCÍA UBARNE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22'789.669, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA